



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00017-00
INT: 02.10.20.115.270.30-121

ASUNTO

1

La demanda para proceso de sucesión de la causante María Teresa de Jesús Franco de Úsuga, presentada a través de apoderado judicial por la señora Teresa Úsuga Barbery, como heredera por representación del hijo de la causante, Efraín Úsuga Franco, será inadmitida porque:

1. El poder aportado no tiene la presentación personal de la poderdante, ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, sólo tiene presentación ante secretaría de juzgado, que no corresponde a la establecida por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. Ni, en defecto de la presentación personal referida, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el inciso primero del artículo 5º del Decreto 896 de 2020.

Por lo anterior, y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, determina que en la demanda se indicará el canal digital a través del cual serán notificadas, entre otros, las partes y sus apoderados so pena de inadmisión; sin embargo, en la demanda presentada no se da esa información respecto de la señora Teresa Úsuga Barbery. Limitándose solo a afirmar que no posee correo electrónico, sin determinar otro posible canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueden ser notificada.

3. El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. exige que, en la demanda, además del nombre e identificación de las partes, se debe indicar **su domicilio**. Pese a ello, si bien se determina una dirección de notificaciones de la demandante, que no necesariamente coincide con su domicilio, no indica cuál es el de ella.

4. No cumple con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. Pues se omitió aportar como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y su avalúo.

5. Finalmente se advierte que, de la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 282-29988, se desprende una afectación a vivienda familiar a favor del señor Buenaventura Plaza Sánchez, sin embargo, no se hace mención alguna al respecto.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, del Decreto 806 de 2020, y 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal a la demandante para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA TERESA DE JESÚS FRANCO DE ÚSUGA, presentada a través de apoderado judicial por la señora Teresa Úsuga Barbery.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor Hernán Herrera Giraldo.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739144a8ea0b3e440932159f4cb55956898638ad02e60e655692e9d36453868a

Documento generado en 07/02/2021 09:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**